



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

SERVIDORES PÚBLICOS

INV.ADMVA.. EXP 08/2025-RA

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a siete de mayo del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a siete de mayo del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la **Ley** señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.-. En fecha veintitrés de abril del dos mil veinticinco, se inició por la Sindicatura Municipal mediante remisión de queja número **SM/AC/018/2025**, acompañado de sus anexos correspondientes consistente en queja con número de folio **SM-Q/011/2025**, donde se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín, queja de la cual entre otras cosas se desprende lo siguiente: "...quien me atendió la de nombre [REDACTED] siendo el nombre con el que se identificó hacia mi persona se portó muy grosera y déspota ya que al yo mencionarle que ya tenía mucho tiempo esperando para que me





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

entregara la carta de residencia y además de que me encuentro enferma y viendo que traigo collarín no le importo ya que me dijo que no era necesario que yo estuviera esperando que fuera mi esposo o alguien más ya que quien firma las cartas de residencia se encontraba en una reunión".-----

2.- En fecha veintitrés de abril del dos mil veinticinco, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal, auto recaído por remisión de queja número **SM/AC/018/2025**, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. ---

3.- En fecha veinte de abril del dos mil veintiséis, se gira oficio número **SP/069/2026** a la Licenciada **Yvonne Berenice Caram Alba** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, solicitándole tenga a bien remitir copia certificada del nombramiento de la Ciudadana [REDACTED]-----

4.- En fecha veintisiete de abril del dos mil veintiséis la Licenciada **Yvonne Berenice Caram Alba** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, da respuesta al oficio **SP/069/2026** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copia certificada del recibo de nómina de la Ciudadana [REDACTED] donde además realiza la aclaración que el nombre correcto de la servidora pública es [REDACTED]-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e





"2026, año de Margarita Maza Parada"

investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.- - - - -

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.- - - - -

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **08/2025-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:- - - - -

Derivado del análisis integral, exhaustivo, objetivo y debidamente razonado de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, así como de los elementos recabados durante la etapa de investigación, y en observancia a los principios



de legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia y exhaustividad que rigen la actuación de esta Autoridad Investigadora.

Una vez recibida y radicada la queja que motivó el inicio de la presente indagatoria, esta Autoridad ordenó el desahogo de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja, instruyéndose la obtención de información y documentación oficial que permitiera verificar la existencia o inexistencia de conductas susceptibles de constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de San Quintín.

En atención a lo anterior, se requirió información a las áreas administrativas competentes, obteniéndose documentación oficial certificada relacionada con la identidad y adscripción de la persona señalada en la queja, misma que fue incorporada legalmente al expediente para su correspondiente valoración. Asimismo, se realizaron las actuaciones necesarias tendientes a corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas en el escrito inicial de inconformidad.

De la valoración administrada y concatenada de las constancias que integran el expediente, no se desprenden elementos objetivos, suficientes e idóneos que permitan acreditar la comisión de una conducta irregular constitutiva de responsabilidad administrativa. Lo anterior es así, toda vez que los hechos expuestos en la queja consisten esencialmente en manifestaciones subjetivas relacionadas con la atención brindada por personal administrativo, sin que dichas afirmaciones se encuentren robustecidas con medios de convicción adicionales que permitan generar certeza jurídica respecto de la materialización de una conducta contraria a la normatividad aplicable.

En ese sentido, debe precisarse que la sola manifestación unilateral de la parte quejosa resulta insuficiente para acreditar por sí misma la existencia de una falta administrativa, cuando ésta no se encuentra apoyada con otros elementos probatorios idóneos, tales como testimoniales, documentales, videograbaciones, informes circunstanciados u otros medios de



convicción que permitan corroborar de manera objetiva los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias recabadas no se advierte la existencia de actos u omisiones dolosas, negligentes o contrarias a los principios que rigen el servicio público, ni tampoco elementos que permitan acreditar afectación, abuso de funciones, trato discriminatorio o conducta que transgreda de manera directa las disposiciones previstas en la normatividad en materia de responsabilidades administrativas.

Asimismo, se concluye que la investigación fue debidamente agotada, al haberse desplegado las diligencias necesarias y razonablemente idóneas para el esclarecimiento de los hechos, sin que existan mayores líneas de investigación pendientes de desahogo ni elementos adicionales que permitan continuar válidamente con la indagatoria administrativa.

Bajo ese contexto, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige en materia administrativa sancionadora, esta Autoridad Investigadora determina que no se acreditan los elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar una falta administrativa atribuible a persona servidora pública alguna.

En consecuencia, al no actualizarse los extremos legales exigidos por la legislación aplicable para tener por acreditada una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa, se determina la **INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA**.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal



que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1157/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

17

la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciados, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurchu Soberón:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I.II inciso B, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----



Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** -----

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -----

TERCERO. - De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la quejosa en su domicilio señalado en autos. - **CUMPLASE.** -----



"2026, año de Margarita Maza Parada"

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**,
Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el
Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de
Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H.
Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y
fecha. **DAMOS FE.** -----

San Quintín, C.A.

AYUNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
1-2023
MUNICIPAL

SIN TEXTO

**I AVUN**
MUNICIPIO
202
SINDICATURA